

CASTILLA LA MANCHA-KO AUZITEGI NAGUSIAREN ARABERA, GEHIEGIZKOA DA SOLDATAREN GAINEKO %35EKO KENKETA ASTELEHENETIK LARUNBATA ARTE GOSARIA ETA BAZKARIA EGITEAGATIK. HALABER, AURREABISU FALTAGATIK ETA KALERATZEAGATIK EMAN BEHARREKO KALTEORDAINAK SOLDATA GORDINAREN GAINEAN KALKULATU BEHAR DIRA, GAUZAZKO SOLDATA DESKONTATU GABE.

(2003ko Martxoaren 25eko Epaia).

PRIMERO.- “.....a jornada completa desde las 9,30 de la mañana a las 16,30 horas de la tarde, de Lunes a Sábados. La actora desayunaba y comía en el domicilio del empleador, empleando aproximadamente media hora en dichas comidas. (...) El salario mensual de la actora ascendía a la suma de 323,70 euros, percibiendo mensualmente la suma de 294.04 euros tras el descuento del 25% de la cuota correspondiente de la Seguridad Social. Se le abonaba en concepto de trienios la suma de 55,80 euros que sumado al salario base (salario mínimo interprofesional), supone un total de 498,00 euros, descontando el empleador de dicho salario el 35% por pago en especie.

TERCERO.- Pues bien, varias cosas procede señalar al efecto: a) En primer lugar, que es cierto que el artículo 6,2 del Real Decreto de 1-8-85 regulador de esta relación laboral especial permite que, si existe acuerdo entre las partes, se pueda descontar del metálico a abonar hasta un 45% del salario total, como retribución en especie correspondiente a las comidas y a la pernocta por cuenta del empleador y en su domicilio; b) En segundo lugar, que aun siendo bastante discutible que en el caso existiera ese acuerdo exigido, que no aparece formalizado, la juzgadora de instancia lo tiene sin embargo, de modo tácito, como existente; c) Que en atención a ello, es legalmente aceptable que se disminuya, del salario que se debía de abonar, una parte, pero sin duda, parece excesivo que sea el 35%, pues si el máximo del 45% se corresponde con cuatro prestaciones en especie -tres ingestas alimenticias y dormir en el domicilio del empleador-, parece sin duda excesivo que, por solo dos de ellas, se acepte una disminución del salario metálico de mucho más de la mitad de ese porcentaje máximo, si expresamente no consta la existencia de pacto al respecto, que incluso existiendo, sería sin duda abusivo, y por ende, inaplicable en esos términos (artículo 3,5 ET, por analogía), más aún si parece claramente unilateral la determinación de ese porcentaje por parte del empleador; d) Entiende así este órgano judicial, como más acorde a parámetros de racionalidad y equidad, que se tenga, como mínimo, como atribuido de ese 45%, un 15% por la pernocta (que no hace en el domicilio del empleador en el caso), y un 10% por cada una de las 3 comidas; lo que supone que solamente podría dejar de abonarse del salario debido, un máximo de un 20%, no del 35% señalado en la Sentencia recurrida. Distribución porcentual que, sin duda, prima en exceso las comidas, en perjuicio de la contraprestación que supone dormir en el ámbito familiar del empleador, pese a que es sobradamente conocido, en todos los ámbitos laborales, que siempre se abona mucho más por dieta de alojamiento que por la de las comidas.

De lo anterior se desprende que deba de estimarse el recurso en relación a dicho aspecto, en cuanto que en el mismo se solicita, precisamente, que el descuento no supere ese 20% señalado como razonable. Y por ende, que exista una diferencia salarial a su favor.

CUARTO.- Lo mismo cabe decir en relación al cálculo del preaviso en metálico a que está obligado el empresario (artículo 10,2 Real Decreto de 1-8-85), pues a dicho concepto no cabe deducirle la cantidad en especie, que obviamente, no se percibe en relación con ese concepto, que es indudablemente de clara naturaleza indemnizatoria. Y lo mismo cabe decir en relación con la indemnización por desistimiento que se establece en la norma reglamentaria, de 7 días por año de servicio, que debe calcularse sobre el total bruto del salario, sin descuento de clase alguna por retribución en especie, que de nuevo es obvio que no se percibe como tal cuando, simplemente, se toma el salario como un módulo de cálculo de una indemnización.